



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Medina (Cundinamarca), 16 de septiembre de 2020

**Referencia** : DIVISORIO  
**Radicación** : 25-438-40-89-001-2020-00039-00  
**Demandante** : FRANCISCO MALPICA BARBOSA  
**Demandado** : LUZ MARINA BEJARANO GOMEZ

### I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra el despacho a decidir sobre la competencia para conocer el asunto de marras.

### II. ANTECEDENTES

El 13 de agosto del 2019 se presentó en la ciudad de Villavicencio demanda Divisoria por parte de la abogada del señor FRANCISCO MALPICA BARBOSA en contra de LUZ MARINA BEJARANO GOMEZ.

El asunto correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio, Meta (fls 25 al 27), despacho que le asignó al proceso radicación N° 50001-40-03003-2019-00724-00.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, con auto del 18 de marzo de 2020 la rechazó por no haberse subsanado y con auto del 29 de julio de 2020 la rechazó al evidenciar que el domicilio de la parte demandada radica en el municipio de Medina, remitiéndola a este estrado judicial (fls 27).

El 8 de septiembre de 2020 se recibió por correo institucional la demanda divisoria remitida del Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio.

### III. Argumentos del Rechazo

El Juzgado 3 Civil Municipal, en aplicación del inciso 2 del artículo 90 del CGP, en armonía con el artículo 28 ibídem, rechazo de plano la demanda, en consecuencia ordenó enviarla a este Juzgado.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Planteamiento del Problema jurídico



¿Es competente este despacho para conocer del proceso divisorio del señor FRANCISCO MALPICA BARBOSA en contra de la señora LUZ MARINA BEJARANO GOMEZ?

Para resolver el anterior interrogante se deberá tener en cuenta lo siguiente:

#### 4.1.1. Fundamentos jurídicos

Al respecto, el artículo 28 del CGP indica:

*«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*

*Numeral 7*

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertinencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (negrilla fuera de texto)*

#### 4.1.2. Caso en concreto

En el presente asunto se considera que este despacho judicial no es competente para dar trámite a la acción ejecutiva incoada por la abogada del señor FRANCISCO MALPICA BARBOSA, debido a que no concurren la regla 7 del artículo 28 del C.G.P.

Veamos,

En efecto, se advierte que el domicilio de la demandada es el municipio de Medina (Cundinamarca), tal como se avizora en el poder visible a folio 2.

En cuanto al lugar donde se encuentren ubicados los bienes, al tenor del numeral 7° del artículo 28 del CGP, el Despacho observa que la casa se encuentra ubicada



en la urbanización Maracos Bajo, calle 25, numero 13 A 69-71 Este, manzana C, casa 14, de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Si bien es cierto la demandada reside en este municipio, también lo es que el bien inmueble está situado en Villavicencio, por tal razón para esta clase de procesos, el juez que conoce de la demanda es el del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, esta judicatura rechazara el conocimiento del proceso de la referencia por carecer de competencia territorial al tenor del artículo 28 N° 7 del CGP, siendo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el competente para tramitar el presente proceso divisorio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

### RESULEVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el conocimiento del proceso de la referencia por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: PLANTEAR** la colisión negativa de competencia territorial.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso **REMÍTASE** el proceso de la referencia a los juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio en reparto para que sea resuelta la presente colisión de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ**  
JUEZ